



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 1398-2021-SUNARP-TR

Trujillo, 16 de agosto de 2021.

APELANTE : PASCUAL SEGUNDO SONCCO CCATO
TITULO : 597393-2021 del 8/3/2021
INGRESO : 343-20201 H.T. 10622
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º XII – SEDE AREQUIPA
REGISTRO : DERECHOS MINEROS DE AREQUIPA
ACTO : PRÓRROGA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA
SUMILLA(S) :

Cómputo del plazo de vigencia de las anotaciones preventivas sobre petitorios mineros

El plazo de vigencia de 180 días hábiles de las anotaciones preventivas sobre petitorios mineros, a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, se computa a partir de la fecha de su asiento de presentación, prorrogable por única vez y por igual plazo a solicitud de parte. Vencido el plazo correspondiente, las anotaciones caducan de pleno derecho; sin perjuicio de solicitarse la extensión de una nueva anotación preventiva a solicitud de parte, de conformidad con el 138° Pleno del Tribunal Registral.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título apelado, el señor Soncco solicita la prórroga de la anotación preventiva contenida en el asiento 1 de la partida 11450724 del Registro de Derechos Mineros de Arequipa, el que publica la transferencia del petitorio minero “Los Inseparables” (código 08-00098-15) ubicado en el distrito de Phara, provincia de Sandía y departamento de Puno, realizada por la sociedad conyugal conformada por Elsa Dorys Chahuara Aquino y Ángel César Chaquilla Zeballos a favor del señor Soncco.

Para tal efecto presentó una solicitud de inscripción en la que invoca que la prórroga se realice a la luz del artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, y una copia de la anotación de inscripción materia prórroga.



RESOLUCIÓN N.º 1398-2021-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue calificado por el registrador público del Registro de Derechos Mineros de Arequipa, Víctor Javier Peralta Arana, quien mediante eschuela de fecha 22 de abril de 2021 dispuso por segunda vez su observación. Los términos de esta denegatoria se transcriben a continuación:

REINGRESO

ANTECEDENTES:

Se solicita la inscripción de prórroga de vigencia de anotación preventiva sobre la partida 11450724.

ANÁLISIS:

Evaluada la documentación presentada, se tiene:

Conforme al criterio establecido en la Resolución N.º 255-2015-SUNARP-TR-A de fecha 11.05.2015, previamente se debe acreditar el pago de los derechos registrales que corresponden a la calificación del título; entretanto, se reserva el mismo.

- Pago mínimo (derecho de calificación): reintegrar S/ 124.00 soles.
- Pago total (derecho de calificación e inscripción): reintegrar S/ 269.00 soles

DE LA SUBSANACIÓN:

1. En el título presentado se ha solicitado la inscripción de la prórroga de anotación preventiva de contrato de transferencia en la partida 11450724, verificada esta partida se aprecia que esta anotación preventiva (al respecto debe tenerse en cuenta que el cómputo del plazo se realiza desde el 25/09/2019, fecha de la presentación del título) de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Reglamento del Registro de Derechos Mineros, por haberse cumplido el plazo de los 180 días hábiles de vigencia del mismo, por lo que se orienta al usuario para que pueda solicitar la inscripción de la anotación preventiva pero en una nueva partida registral, por los motivos señalados anteriormente.

Sírvase adecuar la rogatoria del título en ese sentido.

CONCLUSIÓN: Se observa el título por el fundamento del análisis.

RECOMENDACIONES: Sírvase subsanar como corresponde.

BASE LEGAL: Art. 32 del Reglamento General de los Registros Públicos y artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros.

Arequipa, 22 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN N.º 1398-2021-SUNARP-TR

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Soncco interpuso recurso de apelación presentado en la Oficina Registral de Puno el 15 de junio de 2021¹, con la intervención del abogado Wilsen Santiago Albarracín Machicado, bajo los fundamentos que resumen a continuación:

- 1. Señala que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho, por lo el registrador erradamente computa el plazo de vigencia de 180 días de la anotación preventiva cuya prórroga se solicita desde el 25.9.2019.*
- 2. Afirma que esta fecha de cómputo, de acuerdo a la razonabilidad del debido procedimiento, resulta inaplicable y es un imposible jurídico, debido a que la inscripción de la anotación preventiva primigenia recién se extendió el 1.9.2020 en la partida 11450724 por disposición del Tribunal Registral, mediante la Resolución N.º 2020-2020-SUNARP-TR-A, siendo razonable que a partir de esta fecha debe computarse el plazo de vigencia de la anotación preventiva y no desde la fecha de presentación del título: 25.9.2019.*
- 3. Arguye que si se computa desde el 1.9.2020, la anotación preventiva se encuentra vigente a la fecha de la prórroga solicitada con fecha 8.3.2021.*
- 4. Afirma que otro aspecto que debe considerarse es el excesivo transcurso del tiempo en el procedimiento de inscripción registral causado del propio registrador Peralta, quien realizó observaciones que luego fueron revocadas por el Tribunal Registral, a quien le corresponde asumir las consecuencias por el transcurso del plazo. Refiere que, si se hubiera realizado en el plazo normal la inscripción de la primera anotación preventiva, entonces sí correspondería aplicarse el plazo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Registro de Derechos Mineros. Por ello se requiere necesariamente nuevo cómputo de plazos por las circunstancias ocurridas.*
- 5. Añade que la pandemia del coronavirus también ha determinado la suspensión de actividades y aplazamiento de todos los procedimientos del Estado Peruano que ha durado todo el año 2020 y hasta ahora continúan restringidas muchas actividades. Esto se conoce en el derecho como caso fortuito y fuerza mayor, que también*

¹ Según el Sistema de Consulta Registral, el plazo de vigencia del asiento de presentación del título apelado fue prorrogado sucesivamente por 2, 5, 5 y 5 días adicionales, mediante las respectivas Resoluciones N.ºs, 217-2021 del 13.4.2021, 300-2021 del 24.5.2021, 308-2021 del 31.5.2021 y 314-2021 del 7.6.2021, expedidas por la Unidad Registral de la Zona Registral XII – Sede Arequipa, es decir, se extendió hasta el 25.6.2021, por lo que la apelación fue presentada dentro del plazo de vigencia del título venido en grado.

RESOLUCIÓN N.º 1398-2021-SUNARP-TR

debe ser tomada en cuenta por el registrador.

6. *Afirma que el artículo 163 de la Ley General de Minería establece que sólo tiene efecto legal los actos inscritos y no dice nada acerca del asiento de presentación, que le es irrelevante, por lo exige necesariamente la inscripción que en el caso corre desde el 1.9.2020.*
7. *Finalmente, señala que el artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Mineros establece que el plazo de vencimiento de las anotaciones judiciales se rige por el artículo 102 del Reglamento General de los Registros Públicos, que establece una regla en la que no se aplica el cómputo de plazo desde el asiento de presentación cuando un juez hace un mandato judicial. Similar criterio opera para mandatos del Tribunal Registral.*

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La anotación preventiva de la transferencia del petitorio minero «Los Imparables» está contenida en el asiento 1 de la partida 11450724 del Registro de Derechos Mineros de Arequipa. La titularidad del petitorio le corresponde al apelante Pascual Segundo Soncco Ccato.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) **Rafael Humberto Pérez Silva**, quien expresa el parecer de la Sala.

De acuerdo a lo expuesto por el apelante y la primera instancia registral, este Colegiado entiende que la cuestión a determinarse en este procedimiento es la siguiente:

- ¿Desde cuándo se computa la vigencia del plazo de 180 días hábiles previsto para las anotaciones preventivas sobre petitorios mineros?

VI. ANÁLISIS:

1. El petitorio minero –derecho minero que es objeto de inscripción en este caso, denominado «Los Imparables»– es una solicitud de concesión minera presentada ante la autoridad minera competente (el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET o el Gobierno Regional, según sea el caso²).

² Según sea el caso, las autoridades mineras competentes para recibir, admitir a trámite, tramitar petitorios de concesiones mineras y otorgar los títulos correspondientes son el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) que tiene competencia nacional

RESOLUCIÓN N.º 1398-2021-SUNARP-TR

La forma usual y principal de adquirir una concesión minera es formulando un petitorio minero ante dichas entidades. La formulación o presentación de este petitorio minero generará un procedimiento administrativo denominado procedimiento ordinario minero, el cual lo encontramos regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM y en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado recientemente por el por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM.

El objeto principal de este procedimiento administrativo es obtener por parte del Estado, representado por el INGEMMET o Gobierno Regional, un permiso o autorización bajo la modalidad de concesión minera que otorgará el derecho para la exploración y explotación de recursos minerales en un área identificada por coordenadas U.T.M. El otorgamiento del título de concesión minera materializará a favor de su titular un conjunto de derechos y obligaciones que lo facultará a realizar actividades de exploración y explotación de recursos minerales en el área otorgada.

2. Los petitorios mineros, así como los actos, contratos, demandas, medidas cautelares y otras resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva y que se refieran a petitorios mineros, pueden ser materia de anotación preventiva en el Registro de Derechos Mineros, a tenor del artículo 7 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros (RIRDM). Incluso, estos últimos actos y contratos (p. ej. transferencias, cesiones, opciones) pueden generar la apertura de una partida registral en la que se extenderán los demás actos materia de anotación referidos al mismo petitorio minero, observando el principio de tracto sucesivo, a tenor del artículo 8 del mismo Reglamento.
3. Ahora bien, como ya se había anunciado, la rogatoria que comprende este caso se enmarca en el artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros (RIRDM), que dispone que «(l)as anotaciones a que se refiere los incisos a) y b) del artículo anterior, tienen una duración de 180 días hábiles contados desde la fecha de su asiento de presentación, prorrogable por única vez y por igual plazo a solicitud de parte. Vencido el plazo correspondiente, las anotaciones caducan de pleno derecho (...)».

Los referidos incisos a) y b) del artículo 7 del RIRDM establecen que son materia de anotación preventiva «los petitorios mineros» (inciso a) y «los actos, contratos, demandas, medidas cautelares y otras resoluciones

(incs. 13 y 14 del artículo 3 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo 035-2007-EM); y los Gobiernos Regionales, a través de sus respectivas Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas, según sea el caso, únicamente para el caso de la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional (inciso f del artículo 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales).

RESOLUCIÓN N.º 1398-2021-SUNARP-TR

judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva y que se refieran a petitorios mineros» (inciso b).

4. Vemos pues que el artículo 8 del RIRDM no admite dudas sobre el inicio del cómputo del plazo de vigencia de las anotaciones preventivas sobre petitorios mineros: 180 días hábiles contados **a partir de la fecha del asiento de presentación del título** correspondiente. Asimismo, aunque la norma no lo señala, la prórroga de las anotaciones preventivas reguladas debe ser solicitada antes de vencido el plazo de caducidad de 180 días, de lo contrario, la caducidad de la anotación ya habrá acaecido, impidiendo la prolongación temporal de la eficacia de la anotación.
5. En nuestro caso, el título 2019-2288839, que dio mérito a la anotación preventiva de la transferencia del petitorio minero «Los Imparables» extendida en el asiento 1 de la partida 11450724 del Registro de Derechos Mineros de Arequipa, fue presentado al registro mediante asiento de presentación de fecha **25 de setiembre de 2019**. El plazo de 180 días hábiles a que se refiere el artículo 8 del RIRDM **se cumplió el 3 de julio de 2020**. La solicitud de prórroga de la precita anotación fue presentada con fecha **8 de marzo de 2021** mediante el título 2021-597393 (venido en grado); es decir, luego de vencido el plazo de caducidad de la anotación anterior. Por tanto, atendiendo estrictamente a lo que dispone la precitada norma reglamentaria, esto es, que la prórroga de la anotación preventiva de transferencia de petitorio minero debe ser solicitada al Registro antes del vencimiento del plazo de la vigencia de aquélla, y en aplicación del principio de legalidad³, que presupone la sujeción estricta a la ley, la solicitud de prórroga de la anotación preventiva de la transferencia del petitorio minero «Los Imparables» extendida en el asiento 1 de la partida 11450724 del Registro de Derechos Mineros de Arequipa **debe ser declarada improcedente**. En consecuencia, se **confirma la decisión de la primera instancia**.
6. Tal como lo hemos dejado sentado en la Resolución N° 092-2009-SUNARP-TR-T del 06.03.2009, el usuario tiene expedito su derecho a *variar la rogatoria* siempre que no se perjudique derechos de terceros con títulos pendientes presentados posteriormente.

En dicho contexto, el administrado puede solicitar la extensión de una nueva anotación preventiva variando la rogatoria del presente título. Para

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...].”

RESOLUCIÓN N.º 1398-2021-SUNARP-TR

el efecto debe tenerse presente lo señalado en el acuerdo plenario aprobado en el 138º Pleno del Tribunal Registral aprobado en la sesión extraordinaria modalidad no presencial realizada el día 14 de diciembre de 2015:

Anotación preventiva de contrato minero.

Cuando la anotación preventiva referida a petitorio minero ha caducado, procede extender nueva anotación preventiva a solicitud de parte.

Asimismo, tal como se resolvió en la Resolución N.º 822-2015-SUNARP-TR-A del 15 de diciembre de 2015, fundamento 7, no es necesaria la presentación de nueva documentación para registrar otra vez la anotación preventiva de la transferencia del petitorio minero «Los Imparables», puesto que la misma ya obra en el título archivado 2019-2288839, ello teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 48.1.1 del TUO de la Ley 27444, al inicio, durante el trámite y a la conclusión del procedimiento no podrá solicitarse al administrado la presentación de documentación o información que obre en poder de la entidad como consecuencia de un trámite anterior efectuado por el propio administrado ante algunas de sus dependencias⁴.

7. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal no es ajeno a las incidencias que envuelven al título apelado, ya que es evidente que la extensión del asiento 1 de la anotación preventiva de transferencia del petitorio minero «Los Imparables» con fecha 1 de setiembre de 2020, en virtud del título 2019-2288839, ha sido tardía⁵, la cual ha incidido en el cálculo y vigencia del plazo para solicitar su prórroga, determinando que caducará formalmente dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación del referido título, en aplicación estricta del ya mencionado artículo 8 del RIRDM, impidiendo que se materialice la prórroga de la anotación preventiva, la cual hubiera ocurrido sólo si se computaba el plazo de 180 días hábiles desde la fecha de inscripción del título respectivo y no de su asiento de presentación.
8. Cabe recalcar que la anotación preventiva sobre un petitorio minero no se reduce a una función meramente de noticia o de publicidad del procedimiento administrativo minero, sino es de particular interés para los eventuales adquirentes del petitorio minero en la medida que les permitirá oponer eficazmente su derecho. En efecto, de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de Minería los actos, contratos y resoluciones no

⁴ Cabe mencionar que a la fecha el petitorio minero los insuperables, con código 080009815, se encuentra con la condición de vigente, según la consulta efectuada en línea en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (Sidemcat) del Ingemmet, en la siguiente dirección electrónica: <https://portal.ingemmet.gob.pe/web/guest/sidemcat#>

⁵ La anotación preventiva de transferencia del petitorio minero «Los Imparables» fue extendida por mandato de este Tribunal a través de la Resolución N.º 220-2020-SUNARP-TR-A del 13.3.2020) el 1 de setiembre de 2020, casi un año después de presentado el título 2288839, ocurrido el 25 de setiembre de 2019.

RESOLUCIÓN N.º 1398-2021-SUNARP-TR

inscritos no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros. En sentido similar el artículo 163 de la misma Ley contempla que los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el hoy Registro de Derechos Mineros, para que surtan efecto frente al Estado y terceros.

Esta normativa no significa que la inscripción de los actos, contratos y demás derechos sea obligatoria, sino que para su oponibilidad es necesaria su inscripción, pues de lo contrario sólo tendrán efectos entre las partes. Por eso, uno de los efectos de la anotación preventiva de transferencia de petitorio no inscrita o caduca es, precisamente, que el trámite de concesión minera seguirá su curso a favor del peticionario originario –sin perjuicio que el adquirente se vea perjudicado–. No se paraliza el procedimiento administrativo minero.

9. En concreto, el tema de las anotaciones preventivas de petitorios mineros con la condición de vigentes tiene una particular importancia para sus titulares que vienen tramitando su concesión minera ante la autoridad administrativa competente, pues les permite acreditar ante dicha autoridad la validez y eficacia de la titularidad de los petitorios en caso estos les han transferido; así como ante los terceros por medio de la publicidad registral. Por el contrario, cuando las anotaciones, cuya naturaleza es provisional, han caducado ya no podrá el titular acreditar su derecho, por haber perdido éste toda eficacia jurídico-registral.⁶
10. Por otra parte, sucedía, valga traer a colación, que con la reglamentación registral predial abrogada (artículo 103 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución N.º 248-2008-SUNARP-SN, modificado por Resolución N.º 309-2009-SUNARP-SN) el plazo de vigencia de 60 días hábiles del bloqueo registral se computaba *desde la fecha del correspondiente asiento de presentación* –similar al artículo 8 del RIRDM bajo examen–, incluso la misma norma también asumió que puede darse el caso que el plazo del bloqueo puede caducar no obstante que el mismo no accedió al Registro mediante la respectiva anotación. En esos casos el reglamento estableció que procedía la inscripción del bloqueo inclusive después de transcurrido el plazo de 60 días hábiles, cuando no haya podido inscribirse dentro de dicho plazo, por suspensión o prórroga del plazo de vigencia de su asiento de presentación; sin embargo, para que el título que contenía el acto definitivo goce de los efectos del bloqueo, debía presentarse dentro de los 60 días hábiles contados desde la fecha del asiento de presentación del bloqueo. En ese sentido, ni la suspensión, ni la prórroga del plazo de vigencia del asiento de presentación modificaban el plazo legal de 60 días hábiles del bloqueo, por lo que cumplido dicho plazo el bloqueo caducaba inexorablemente.

⁶ Haro Bocanegra, Ivan. *Las anotaciones preventivas de petitorios mineros*. En: Actualidad Civil, N° 24, Instituto Pacífico, Lima, julio 2016, p. 340.

RESOLUCIÓN N.º 1398-2021-SUNARP-TR

11. Existía, pues, la necesidad de evitar este perjuicio injusto que «sufría» el título a causa de suspensiones o prórrogas de su asiento de presentación. Bajo el entendido que debía optarse por una regulación más beneficiosa para el administrado, con la nueva reglamentación (artículo 136 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución N.º 097-2013-SUNARP-SN) se optó por corregir el perjuicio, estableciéndose que el bloqueo registral tiene una vigencia de sesenta (60) días hábiles pero *contados a partir de la fecha de su anotación en la partida registral correspondiente*. Esta norma apunta, decididamente, a evitar que la normal duración de los procedimientos registrales se traduzca en una lesión a los derechos de quien presentó un título y debe esperar el resultado de la calificación. Se asume pues que el cómputo del plazo del bloqueo desde la fecha de la extensión de su asiento no lesiona los derechos de los administrados, sino más bien es más beneficiosa pues goza de una mayor amplitud de plazo para que lo contratantes puedan cumplir con sus prestaciones principales y accesorias y el notario pueda elevar a público el contrato.

12. Valga añadir que en nuestro sistema registral el caso del Registro de Predios no es el único que ha optado por otorgar eficacia a diversas anotaciones preventivas a partir de la fecha de la inscripción. El artículo 22 del Reglamento del Registro de Sociedades dispone que el plazo de vigencia de la reserva es de treinta días naturales, *contados a partir del día siguiente al de su concesión*; igualmente, el artículo 34 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, que el plazo de vigencia de la reserva de preferencia registral es de treinta (30) días hábiles, *contados a partir del día siguiente al de su concesión*, vencido el cual caduca de pleno derecho.

No debe confundirse que la «eficacia» de la fecha de inscripción de la reserva, bloqueo o anotación únicamente es para efectos del inicio del cómputo de plazo de su vigencia, más no para efectos de la preferencia de los derechos, pues en virtud del principio de prioridad preferente previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario.

13. Como vemos, existe falta de coherencia normativa con relación al inicio del cómputo del plazo de vigencia de las anotaciones preventivas previstas en los reglamentos de Predios, Sociedades y Personas Jurídicas y las que regula el Reglamento de Derechos Mineros. Los primeros optan por señalar que se computa a partir de la fecha de la anotación, incluso a partir del día siguiente, mientras que el último a partir del asiento de presentación. Es evidente que este último perjudica al usuario y, en vez de potenciar el

RESOLUCIÓN N.º 1398-2021-SUNARP-TR

ejercicio de sus derechos, genera una situación diferenciadora a la cual el Colegiado no le encuentra una justificación razonable.

Sin embargo, tal como dijimos en la Resolución N° 600-2020-SUNARP-TR-T del 28.12.2020:

No debemos olvidar que, por mandato del principio de legalidad, este Tribunal tiene por función primordial, salvo supuestos de antinomias, el de aplicar la norma taxativa, clara y pertinente al caso concreto, le guste o no, pues la función de dictar leyes no le compete, lo contrario traería grave quebranto e inseguridad en el tráfico jurídico.

Ya el Tribunal Constitucional ha señalado, desde la sentencia Exp. n.º 4293-2012-PA/TC, que los Tribunales Administrativos no tienen competencia para realizar control difuso, también en la sentencia del EXP. N.º 00025-2010-PI/TC dijo que no podemos realizar «un control *abstracto* de validez legal y/o constitucional de los reglamentos [...]» pues en dicho caso debe acudir al proceso constitucional de la acción popular.

Por ello, en este caso, existen impedimentos legales y materiales infranqueables que nos impiden acceder a disponer la prórroga de la anotación preventiva sobre el petitorio minero «Los Inseparables». En efecto, como hemos visto, el cómputo del plazo de vigencia de 180 días hábiles a que se refiere el artículo 8 del RIRDM se *inicia con el asiento de presentación* y no desde la fecha de inscripción del título respectivo.

14. Finalmente, a consideración de esta Sala, corresponde comunicar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y a la Dirección Técnica Registral la incoherencia normativa presentada respecto a la *fecha de inicio* del cómputo del plazo de vigencia de las anotaciones preventivas a que se refiere el artículo 8 del RIRDM con los otros supuestos arriba señalados, con la finalidad de que se realicen las modificaciones reglamentarias que sean menester en beneficio del administrado.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

1. **CONFIRMAR** la observación formulada por el registrador público del Registro de Derechos Mineros de Arequipa, Víctor Javier Peralta Arana, mediante esquila de fecha 22 de abril de 2021 al título venido en grado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **OFICIAR** a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y a la Dirección Técnica Registral para que se realicen las modificaciones al



RESOLUCIÓN N.º 1398-2021-SUNARP-TR

Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros en beneficio del usuario.

Regístrese y comuníquese:

Fdo:

ALDO RAUL SAMILLÁN RIVERA

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA

Vocal (s) del Tribunal Registral

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Vocal (s) del Tribunal Registral

iuslatin.pe